

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2016/1621 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 2016

**por la que se adoptan las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2016) 5648]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 30, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 establece la posibilidad de que el Foro de organismos de acreditación y autorización elabore directrices sobre cuestiones del ámbito de competencia de los organismos de acreditación y autorización para armonizar los procedimientos aplicados por esos organismos para la acreditación o autorización y supervisión de los verificadores medioambientales.
- (2) Los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en distintos Estados miembros deben notificar sus actividades a los organismos de acreditación y autorización de conformidad con el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009.
- (3) La aplicación práctica de ese procedimiento de notificación ha revelado que la respuesta de los distintos organismos de acreditación y autorización a los verificadores medioambientales que no respetan sus obligaciones de notificación no es homogénea. En consecuencia, se precisan directrices adicionales que garanticen una aplicación coherente de los procedimientos de notificación, en el contexto de los verificadores medioambientales acreditados o autorizados en un Estado miembro que desempeñan actividades de verificación y validación en otro Estado miembro.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Quedan adoptadas las Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009, que figuran en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 2016.

*Por la Comisión*  
Karmenu VELLA  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Directrices sobre la notificación a los organismos de acreditación y autorización por parte de los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1221/2009**

## INTRODUCCIÓN

Las presentes Directrices armonizan los procedimientos de notificación aplicables a los verificadores medioambientales que desempeñan su actividad en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha concedido la acreditación o autorización.

**1. Obligaciones que deben respetarse antes de la notificación**

- 1.1. El organismo de acreditación o autorización velará por que sus procedimientos de notificación dirigidos a los verificadores medioambientales acreditados en otros Estados miembros estén a disposición del público y sean fácilmente accesibles. Además, la información pública sobre tales procedimientos especificará las tasas (excluidos los gastos de viaje) que aplicará el organismo de acreditación o autorización en concepto de notificación y supervisión.
- 1.2. El organismo de acreditación o autorización que haya concedido la acreditación o autorización exigirá que los verificadores medioambientales por él acreditados o autorizados hayan seguido el procedimiento de notificación definido en el artículo 24, apartado 1, antes de emprender actividades de verificación o validación en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya concedido la acreditación o autorización. Además, el organismo de acreditación o autorización verificará, en el marco de la actividad de supervisión de dichos verificadores medioambientales, que se hayan cumplido los requisitos de notificación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 si el verificador medioambiental ha ejercido su actividad en otro Estado miembro.
- 1.3. El organismo de acreditación o autorización recomendará a los verificadores medioambientales por él acreditados o autorizados que informen a sus organizaciones clientes de que están obligadas a permitir dicha supervisión de conformidad con el artículo 23, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 y de que la negativa a permitirla podría impedir la inscripción de la organización en el registro.

**2. Contenido de la notificación**

- 2.1. Los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se considerarán cumplidos cuando se haya remitido toda la información que figura a continuación:
  - a) los detalles de la acreditación o autorización, con documentación que demuestre que la acreditación o autorización sigue siendo válida y no ha sido objeto de suspensión o retirada y que es adecuada para las actividades específicas de la organización sujeta a verificación o validación;
  - b) la composición y las competencias del equipo, en particular el conocimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación;
  - c) cuando proceda, datos personales, tales como los relativos a las cualificaciones pertinentes, la formación y la experiencia específica del sector económico que vaya a ser objeto de la verificación;
  - d) el momento y el lugar de la verificación y validación, incluidas las visitas de los verificadores medioambientales a la organización y todas las etapas previas y posteriores a dicha visita, en consonancia con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009;
  - e) la dirección e información de contacto de la organización sujeta a verificación o validación, incluidos todos los emplazamientos y actividades que entren en el ámbito de la verificación o validación, así como el número de empleados.

La petición de información adicional contemplada en la letra c) se justificará a la luz de la situación específica y se entenderá sin perjuicio del derecho del verificador medioambiental a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya concedido la acreditación o autorización.

- 2.2. Cuando la notificación cumpla los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental al respecto antes del inicio de las actividades de verificación o validación, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009. De ser posible, dicha información se remitirá dos semanas antes del inicio de las actividades de verificación o validación. Al mismo tiempo, el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental del alcance y el contenido de la supervisión que prevé llevar a cabo, así como de los costes asociados.
- 2.3. Cuando el organismo de acreditación o autorización tenga conocimiento de que se van a desempeñar o ya se han desempeñado actividades de verificación o validación, sin notificación, recordará al verificador medioambiental los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 relativos a la notificación en el país específico de que se trate (véase el punto 2.1).

Cuando no se facilite a su debido tiempo la información mencionada en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, o si la notificación no cumple los requisitos de notificación establecidos en dicho artículo, será de aplicación el punto 3.1 de las presentes Directrices.

- 2.4. Habida cuenta de que el resultado de la notificación podría influir en los procesos de verificación y validación, el organismo de acreditación o autorización recomendará al verificador que comunique dicho resultado a su cliente.

### 3. Consecuencias del incumplimiento del procedimiento de notificación

- 3.1. En caso de que la notificación no cumpla los requisitos de notificación establecidos en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, el organismo de acreditación y autorización seguirá el procedimiento fijado en los puntos 3.1.1 a 3.1.4.
  - 3.1.1. En caso de que no se facilite, o no se facilite a su debido tiempo, información sobre los detalles de la acreditación o autorización, las competencias, el momento y el lugar de la verificación y validación, la dirección e información de contacto de la organización, o el conocimiento de los requisitos legales aplicables en materia de medio ambiente y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación, o, cuando proceda, sobre la composición del equipo, se comunicará lo antes posible al verificador medioambiental la información que falte y el incumplimiento del plazo de notificación.
  - 3.1.2. Si el organismo de acreditación o autorización considera que la información que falta no impide la supervisión satisfactoria del verificador medioambiental, el organismo de acreditación o autorización considerará satisfactoria la notificación en lo que respecta al desempeño de las actividades de supervisión y pedirá al verificador medioambiental que presente posteriormente la información pendiente. El verificador medioambiental será informado de esa decisión a su debido tiempo y, en cualquier caso, antes de la verificación o validación.
  - 3.1.3. Si el organismo de acreditación o autorización considera que no se ha recibido información esencial para una supervisión satisfactoria de la actividad de verificación o validación (por ejemplo, el momento y lugar de las actividades de verificación o validación, la dirección o información de contacto de la organización, los detalles de la acreditación o autorización del verificador medioambiental, la composición del equipo y sus competencias, en particular el conocimiento de los requisitos legales y de la lengua oficial del Estado miembro en el que vaya a tener lugar la verificación o validación), el organismo de acreditación o autorización informará al verificador medioambiental de que considera insatisfactoria la notificación, por lo cual una supervisión satisfactoria es imposible, y de que, si la verificación o validación tienen lugar antes de que se complete la información que falta, recomendará al organismo competente no inscribir a la organización en el registro.
  - 3.1.4. Si el organismo de acreditación o autorización decide recomendar al organismo competente no inscribir a la organización en el registro, esa decisión será comunicada al verificador medioambiental, al organismo de acreditación o autorización que haya expedido la acreditación o autorización, a la organización, en la medida de lo posible, y al organismo competente.